



Dos (2) de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: MARTHA LUCIA IGUARÁN DAZA  
RADICACIÓN: 44001310300220210013100

#### AUTO

Al revisar la demanda verbal de restitución de tenencia de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad mercantil denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguida con NIT 860034313-7, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la señora MARTHA LUCIA IGUARÁN DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63529148, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

No se indicó el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la sociedad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., tampoco se declaró el domicilio de la sociedad demandante, ni el domicilio de la demandada, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

Ahora bien, en cuanto a los numerales 4 y 5 del artículo en cita, las pretensiones y los hechos no cumplen con las características descritas en la norma, en la medida que el número de contrato de leasing señalado en dichos acápite no corresponde con el número del aportado, en ese sentido se requiere a la parte para que haga los ajustes correspondientes.

Por otro lado, el artículo 6to del citado Decreto 806 de 2020, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*, por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde la demandada recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comentario respecto de la demanda, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane. Lo anterior, a pesar que en el buzón del correo electrónico se avizora el envío del correo de 28 de octubre hogaño por el cual se remite la demanda y sus anexos a la oficina jurídica con copia a la demandada, puesto que el mismo fue respondido informando la imposibilidad de visualizar los documentos y se le requirió para que los allegue nuevamente, de manera que los aportó nuevamente en correo de 28 de octubre de 2021 sin enviarlo a la demandada, evento que ocasiona la ineptitud en el cumplimiento del requisito contemplado en la norma descrita como quiera que no se puede verificar el contenido que recepcionó la parte demandada. Por tanto, se le requiere para que allegue las constancias en cita, e igualmente debe proceder con el escrito de subsanación en los términos de la norma.



Por otro lado, se reconocerá personería al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8798798 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143229 del C. S. de J, como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A., para que actúe conforme al poder conferido.



En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8798798 y portador de la tarjeta profesional de



abogado No. 143229 del C. S. de J, para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002 Oral**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7829f52d653068d29354ac4774b1e3e015732e4c346e727b6b1620efdfea66f**

Documento generado en 02/12/2021 10:42:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**